

CAPITULO III.

DE LA LEGITIMACION.

ART. 352.—Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

353.—El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

354.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los conyuges por lo ménos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

355.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre ó la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

356.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ámbos padres, junta ó separadamente.

357.—Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

358.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

359.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

360.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

361.—Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que lo reconoce, si aquella estuviere en cinta.

362.—La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

ART. 363.—Solo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

364.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo.

365.—Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

366.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

367.—El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. Por testamento;

V. Por confesion judicial directa y expresa.

368.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion se testarán de oficio.

369.—El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 64.

370.—Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

371.—Este sin embargo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 335.

372.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1ª Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella;

2ª Que la persona, cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

373.—La posesion de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion, y que le reconoció y trató como á hijo.

374.—La obligacion contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aún presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar éstas.

375.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

376.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretende hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

377.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

378.—Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido; y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

379.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

380.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

381.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

382.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

383.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ámbos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que le reconoce;
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley.

384.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espúrios.

385.—En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

386.—Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo puede intentarse en vida de los padres.

387.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

ART. 388.—Las personas de ámbos sexos que no hayan cumplido veintiun años son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS.

ART. 389.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

390.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella según la ley.

391.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

392.—La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre;
- II. Por la madre;
- III. Por el abuelo paterno;
- IV. Por el abuelo materno;
- V. Por la abuela paterna;
- VI. Por la abuela materna.

393.—Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424.

394.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

395.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

396.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

397.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.

398.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 396.

399.—El que está sujeto á patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

ART. 400.—El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

401.—Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

1ª Bienes que proceden de donacion del padre:

2ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aún cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:

4ª Bienes debidos á don de la fortuna.

5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

402.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquél la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

403.—En la segunda, tercera y cuarta clase la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo del padre. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

404.—Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

405.—El importe de los bienes de la primera y segunda clase deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante.

406.—Los réditos y rentas que se hayan vencido, ántes de que el padre éntre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

407.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 692.

408.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4º del título

5º de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

409.—El padre no puede enagenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administracion ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente.

410.—El derecho de usufructo, concedido al padre, se extingue:

1º Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos:

2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias;

3º Por renuncia.

411.—La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donacion.

412.—Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

413.—Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes ó frutos que les pertenezca.

414.—En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III.

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

ART. 415.—La patria potestad se acaba:

1º Por muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

2º Por la emancipacion;

3º Por la mayor edad del hijo.

416.—La patria potestad se pierde:

1º Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;

2º En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

417.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si tratan á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores.

418.—La patria potestad se suspende:

1º Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del artículo 431:

2º En el caso 1º del artículo 432 en cuanto á la administracion de los bienes.

3º Por la ausencia declarada en forma;

4° Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

419.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

420.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

421.—No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

422.—Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia ó á la enagenación mental.

423.—La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

424.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ámbos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

425.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

426.—La madre ó abuela viuda, que dá á luz un hijo ilegítimo pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

428.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

429.—La madre ó abuela que volviere á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 430.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

431.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

432.—Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes;

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

433.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

434.—Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor y un curador.

435.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

436.—Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

437.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

438.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

439.—Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el executor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

440.—El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.

441.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá prisionalmente al

cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

442.—Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

443.—Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

444.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

445.—El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

446.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra, conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

447.—Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez;

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

448.—Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de Procedimientos.

CAPITULO II.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

ART. 449.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

450.—En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion.

451.—Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

452.—Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.

453.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario;

V. Por el Ministerio Público.

454.—La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro: en falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y sólo en falta de una y otra, por informacion de testigos.

455.—La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

456.—La interdiccion del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge.

II. Por los presuntos herederos legítimos;

III. Por el ejecutor testamentario.

457.—El Ministerio Público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

458.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio Público, reconocerán al incapaz.

459.—El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en un acta.

460.—El curador podrá rendir pruebas en contrario.

461.—El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion del tutor y del Ministerio Público.

462.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente; á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

463.—Las rentas, y si fuere necesario aún los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curacion.

464.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador.

465.—Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion.

466.—En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, transijir, enagenar, ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

467.—En éste se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuales se ha de requerir la aprobacion judicial.

468.—La interdiccion de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos puede ser pedida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

469.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

470.—El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

471.—Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

CAPITULO III.

DE LA INTERDICCION DE LOS PRÓDIGOS.

ART. 472.—Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos.

473.—La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas ó inútiles.

474.—No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.

475.—Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.

476.—La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.

477.—Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

478.—Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio Público.

479.—La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.

480.—En los juicios de interdiccion por prodigalidad además del tutor interino, será oído tambien el interesado.

481.—Lo dispuesto en los artículos 466 y 467, se observará tambien en estos juicios.

482.—La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio Público, previa audiencia del tutor.

483.—Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras

veces la cesacion de la tutela, con tal de que, entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años cuando ménos.

CAPITULO IV.

DEL ESTADO DE INTERDICCION.

ART. 484.—La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes, y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.

485.—Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

486.—En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interés.

487.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado.

488.—Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.

489.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.

490.—No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

491.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.

492.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador.

493.—Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.

494.—La tutela por prodigalidad no dá al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.

495.—El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos estará sujeto al tutor.

496.—Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes su mujer conservará la administracion de